



ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 29 de junio de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000220**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de lo concerniente al "*...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California"*", por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial, así como el de información entregada por tercero al CENACE con carácter de confidencial; información la anterior, requerida en el folio **331002623000223**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. **Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

- 3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000220**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000220**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

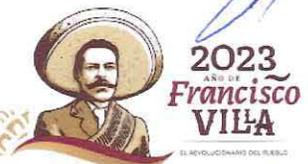
PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000220**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000220**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de lo concerniente al "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", por actualizar el supuesto





de secreto industrial y comercial, así como el de información entregada por tercero al CENACE con carácter de confidencial; información la anterior, requerida en el folio **331002623000223**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de lo concerniente al "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial, así como el de información entregada por tercero al CENACE con carácter de confidencial; información la anterior, requerida en el folio **331002623000223**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", se confirma su clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en correlación el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, 163 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los numerales Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, numerales 15.1.1 incisos a), b) y c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) de el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015, numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5, 4.2.4 inciso b) en sus fracciones i y ii del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD16/003/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de lo concerniente al "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-





Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial, así como el de información entregada por tercero al CENACE con carácter de confidencial; información la anterior, requerida en el folio **331002623000223**. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**Lic. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Sexta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.





Número de la solicitud de información	331002623000220
No. de Sesión	Décima Sexta
Fecha de entrada en INFOMEX	01/06/2023

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.

Lugar: Ciudad de México

Fecha de Sesión: 29/06/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000220**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 01 de junio de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE ACTAS Y ANEXOS DE INFORMACIÓN DE LOS COCODI Y JUNTA DE GOBIERNO DE 2018" (SIC)

- 2. TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 01 de junio de 2023, mediante los oficios número **CENACE/DG-JUT/377/2023** y **CENACE/DG-JUT/378/2023**, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002623000220**, a la Dirección de Estrategia y Normalización, así como a la Dirección Jurídica, respectivamente, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- 3. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 26 de junio de 2023, la Dirección de Estrategia y Normalización, mediante oficio número **CENACE/DEN/104/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

“...
En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud, le informo que la Dirección de Estrategia y Normalización, aún continúa trabajando en la solicitud peticionada, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Estrategia y Normalización, con relación a la solicitud de información con folio **331002623000220**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga de la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000220**.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado de la revisión a la solicitud de información con folio número **331002623000220**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que la Dirección de



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Estrategia y Normalización pueda seguir trabajando la solicitud de cuenta y, en consecuencia, se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Estrategia y Normalización, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000220**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio **331002623000220**.



Número de la solicitud de información	331002623000223
No. de Sesión	Décima Sexta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	06/06/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	29/06/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000223**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 06 de junio de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

1. Si dentro de sus informes, archivos o registros, cuenta con el escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California" y en su caso, cuál era la solicitud que se realizó mediante el escrito de referencia y remita copia certificada del mismo.

2. Si dentro de sus informes, archivos o registros, cuenta con el oficio SEPROA/182/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por Francisco Alberto Bernal Rodríguez, Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua y Director General de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a través del cual solicita al Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista del Centro Nacional de Control de Energía "dejar sin efectos cualquier solicitud previa que haya efectuado la administración encabezada por el Ing. Jaime Bonilla Valdez que no esté avalada por la presente administración estatal".

En caso de ser afirmativa su respuesta, se informe la fecha en que ese Centro Nacional de Control de Energía recibió el oficio de referencia y agregue copia certificada del mismo.

3. Si dentro de sus informes, archivos o registros, cuenta con el oficio SEPROA/196/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por Francisco Alberto Bernal Rodríguez, Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua y Director General de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a través del cual solicita al Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista del Centro Nacional de Control de Energía, que ratifica lo expuesto en el oficio SEPROA/182/2021 de "dejar sin efectos cualquier solicitud de cambio de suministrador de energía a nuestros centros de carga".

En caso de ser afirmativa su respuesta, se informe la fecha en que ese Centro Nacional de Control de Energía recibió el oficio de referencia y agregue copia certificada del mismo." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/386/2023**, del 06 de junio de 2023, turnó la solicitud de información con folio **331002623000223** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 22 de junio de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/1601/2023**, emitido por la Jefatura de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:



“ ...

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante “LIE”) establece que el CENACE protegerá la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Segundo. Que el numeral 3.2.3 párrafo primero, inciso (d) de la Bases del Mercado Eléctrico, establece que, en los contratos de participación en el Mercado, se considerará bajo la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados Eléctrico Mayorista, a quien representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Tercero. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016, el CENACE emitió entre otros, el modelo de Contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador, estableciendo en su cláusula “DÉCIMA SEGUNDA. Confidencialidad de la información” establece que, “el Suministrador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones que de ésta emanen, salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad”.

Cuarto. Que el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “LGTAIP”) señala que se considera como información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Quinto. Que el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “LFTAIP”) señala que se considera información confidencial a “Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos” y “Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Sexto. Que los numerales Trigésimo Octavo párrafo primero, fracciones II y III; Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en adelante “Lineamientos”), señalan que:

- i). Se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- ii). En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si



aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,

- iii). De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

Séptimo. Que existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

[énfasis añadido]

"Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal) Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal) SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

[...]

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

[énfasis añadido]

"Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa) SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS."

[...]

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Octavo. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha emitido los siguientes criterios, donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

Criterio 2/13

"Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos,



constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma **les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes**. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

Criterio 13/13

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**"

Noveno. Que el artículo 163 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial señala que se considera:

Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo la solicitud de información con folio 331002623000223 se informa que:

Primero. Con referencia al numeral 1 de su Solicitud, después de la revisión en los informes, archivos y registros de esta Unidad Administrativa, se confirma que se cuenta con el escrito al que hace referencia; sin embargo, **el contenido de este se considera**



información confidencial ya que forma parte del expediente de una solicitud de registro de Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante "MEM"), por lo que no es procedente atender su solicitud de remitir copia certificada.

Respecto de lo antes señalado, conviene referir lo dispuesto en Bases contenidas en el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015:

"15.1.1 El CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado. Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso:

- (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.
 - (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.
 - (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.
- [...]

15.1.3 El área segura y el área certificada del Sistema de Información del Mercado serán utilizadas para la captura de información, así como para la consulta de información a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la CRE y la Secretaría. El nivel de seguridad que corresponde a cada tipo de información será definido en el Manual de Prácticas de Mercado del Mercado correspondiente.

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría."

Es así que, la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, es considerada como información de carácter confidencial, con base en lo establecido en el Capítulo 4 denominado "Información Confidencial", numerales 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado.

Con relación a lo señalado en el párrafo que precede, se citan los preceptos del citado Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016:

"CAPÍTULO 4 Información Confidencial

[...]

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

[...]

4.2.4 Módulo de Registro

[...]

- (b) Información de Activos Físicos: Relación actual de activos del Participante



del Mercado.

(i) *Periodo de Publicación: Inmediatamente después de su actualización por parte del Participante del Mercado.*

(ii) *Formato de Publicación: Consulta en línea y archivo descargable en formato CSV, PDF o HTML.*

[...]"

Por lo anterior, se propone al Comité de Transparencia clasificarse como información confidencial el escrito al que hace alusión la Solicitud, de conformidad con los artículos 158 de la LIE; 116 de la LGTAIP; 113, fracción II y III de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos expuestos en los considerandos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente; ya que éste se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el MEM.

Segundo. *Con referencia a los numerales 2 y 3 de su Solicitud, después de la revisión en los informes, archivos y registros de esta Unidad Administrativa, se confirma que se cuenta con los escritos a los que hace referencia; sin embargo, estos han sido clasificados por el Comité de Transparencia como documentos confidenciales, por lo que no es procedente atender su solicitud de remitir copia certificada de estos.*

Cabe señalar que la clasificación referida se realizó con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, ello mediante acta correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, de fecha 22 de julio de 2022; lo anterior, por así instruirlo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución al recurso de revisión con número RRA 7205/22 de fecha 29 de junio de 2022.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **331002623000223**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación emitida por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, referente a la solicitud de información con folio **331002623000223**, únicamente por cuanto hace a la clasificación bajo la modalidad de confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Río Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California".

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – De lo informado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se desprende que la información concerniente al "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de



*suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California” se encuentra clasificado como confidencial, ya que éste actualiza los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.***

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que dicha clasificación se sustenta en el hecho de que el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, **establece que el CENACE protegerá la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.**

Asimismo, la citada Dirección refirió que el numeral 3.2.3 párrafo primero, inciso (d) de la Bases del Mercado Eléctrico, establece que, en los contratos de participación en el Mercado, se considerará bajo la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados Eléctrico Mayorista, a quien representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Cabe señalar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, precisó que, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016, el CENACE emitió entre otros, el modelo de Contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador, estableciendo en su cláusula “DÉCIMA SEGUNDA. Confidencialidad de la información” establece que, *“el Suministrador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones que de ésta emanen, salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad”.*

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que se considera como información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por otra parte, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista argumentó que los numerales Trigésimo Octavo párrafo primero, fracciones II y III; Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, refieren que:

- Se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, siendo la



información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,

- De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En seguimiento a lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista aludió a diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los cuales se coligen razonamientos del por qué es necesario clasificar como confidencial determinada información como la requerida en la solicitud de información en análisis. Cabe señalar que dichos criterios han sido descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, razón por la cual no se transcriben de nueva cuenta.

Por otro lado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista argumentó que el artículo 163 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial señala:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Una vez expuesto lo anterior, y por cuanto hace al "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Rio Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expresó que **el contenido de éste se considera información confidencial**, de conformidad con lo expuesto en los párrafos previos, **ya que forma parte del expediente de una solicitud de registro de Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista**, por lo que no es procedente la entrega del mismo.



Respecto de lo antes señalado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, y a efecto de sustentar la clasificación de la información, refirió lo dispuesto en las Bases contenidas en el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015, de las que se desprende lo siguiente:

"15.1.1 El CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado. Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso:

- (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.*
 - (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.*
 - (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.*
- [...]

15.1.3 El área segura y el área certificada del Sistema de Información del Mercado serán utilizadas para la captura de información, así como para la consulta de información a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la CRE y la Secretaría. El nivel de seguridad que corresponde a cada tipo de información será definido en el Manual de Prácticas de Mercado del Mercado correspondiente.

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.*
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.*
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría."*

De acuerdo con lo mencionado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que **la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista**, es considerada como información de carácter confidencial, con base en lo establecido en el Capítulo 4 denominado "Información Confidencial", numerales 4.1.5 y 4.2.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016:

**"CAPÍTULO 4
Información Confidencial**

[...]

4.1.5 *De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.*

[...]

4.2.4 Módulo de Registro

[...]

(b) Información de Activos Físicos: *Relación actual de activos del Participante del Mercado.*

(i) Periodo de Publicación: Inmediatamente después de su actualización por parte del Participante del Mercado.

(ii) Formato de Publicación: Consulta en línea y archivo descargable en formato CSV, PDF o HTML.

[...]"

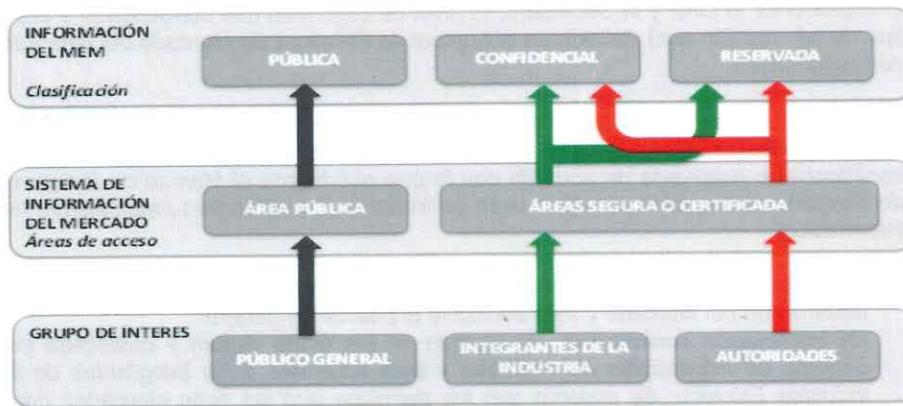


Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:



...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De las disposiciones citadas, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;



III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y por cuanto hace al análisis del secreto industrial y comercial, éste se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual señala lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión—.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.”

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:



- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, dado que la documentación solicitada refiere a información que **forma parte del expediente de una solicitud de registro de Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista**, por lo que no es procedente la entrega del mismo, esto es, **la información relacionada con los activos que un Participante representa en el Mercado Eléctrico Mayorista**, es considerada como información de carácter confidencial.

En relación con lo anterior, es importante señalar que, dar a conocer lo solicitado transgrediría los preceptos normativos referidos a lo largo de la presente resolución, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **no puede ser del dominio público, ya que ésta se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista; lo anterior, aunado al hecho de que la información relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, forma parte del expediente de una solicitud de registro de Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

No se omite mencionar que, la información que se clasifica fue entregada al CENACE con el carácter de confidencial, hecho por el que resultada aplicable el modelo de Contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador, que en su cláusula **"DÉCIMA SEGUNDA. Confidencialidad de la información"** establece que, **"el Suministrador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones que de ésta emanen, salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad"**.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar



adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en el "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Río Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial, ya que **forma parte del expediente de una solicitud de registro de Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista, aunado a que dicha información se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la documentación en cuestión, se permite que dichas Empresas puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica.**

Asimismo, la información que se clasifica fue entregada al CENACE con el carácter de confidencial, por lo que resulta aplicable el modelo de Contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador, que en su cláusula "DÉCIMA SEGUNDA. Confidencialidad de la información", la cual ha sido referida en párrafos previos.

Finalmente, dicha clasificación encuentra su fundamento en el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, 163 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los numerales Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, numerales 15.1.1 incisos a), b) y c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) de el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015, numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5, 4.2.4 inciso b) en sus fracciones i y ii del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el "...escrito recibido a través de Oficialía de Partes del Centro Nacional de Control de Energía, de fecha 10 de noviembre de 2021, con el asunto asunto "Solicitud de aviso de inicio de suministro de energía en los Centros de Carga del Acueducto Río Colorado-Tijuana la Comisión Estatal de Agua del Gobierno de Baja California", se confirma su clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

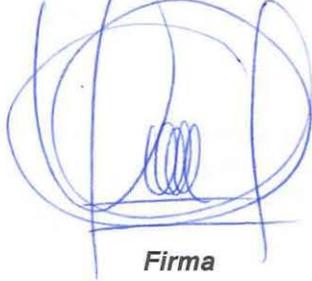
Lo anterior, en correlación el artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, 163 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los numerales Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, numerales 15.1.1 incisos a), b) y c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) de el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015, numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.5, 4.2.4 inciso b) en sus fracciones i y ii del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Sexta Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma